



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**INFORME SECRETARIAL 6 de agosto de 2020** Señora Juez informo a usted que dentro del presente proceso a la fecha aún no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento ejecutivo de pago librado el día 04/10/2019. SIRVASE PROVEER.

**YAJAIRA NAVAS IBARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**REF: Proceso Ejecutivo seguido por TODOMOTOS OB SAS contra ANÍBAL JOSÉ REDONDO BORJA Y JULIO MIGUEL MENDOZA CARRILLO RAD. 47980408-9001- 2019 – 00206-00.**

Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a requerir a la parte demandante a fin de que implemente el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados previo estudio de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **TODOMOTOS OB SAS**, y en contra de **ANÍBAL JOSÉ REDONDO BORJA Y JULIO MIGUEL MENDOZA CARRILLO**.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JULIO MIGUEL MENDOZA CARRILLO** como empleado de la empresa PALMACEITE SA; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

En reglamentación de lo anterior respecto a lo que en la Rama Judicial del Poder Público y en ejercicio de las facultades y funciones propias que legalmente se le atribuyen, el Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de marzo de 2020 expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 el cual en su art. 1 establece expresamente

*ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

En estricto obediencia de lo anterior, este Despacho desde la fecha señalada cerró sus puertas a la atención al público limitando el ejercicio de sus funciones conforme y en las condiciones dispuestas en la norma transcrita-

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 la suspensión de términos adoptada en el Acuerdo PCSJA20- 11517, fue prorrogada hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.

A continuación, en fecha 22 de Marzo de 2020 y 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdo PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532, mediante los cuales quedó prorrogada la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, inicialmente hasta el 12 de abril de 2020 y luego hasta el 26 del mismo mes y año.

En dicho acuerdo, esa entidad dispuso como excepciones exclusivas a dicha suspensión de términos, lo relativo al ejercicio de la función de control de Garantías y de conocimiento con persona privada de la libertad en materia penal y el ejercicio de la función constitucional.

Igualmente, en fecha 25 y 26 de marzo de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, expidió las circulares PCSJC20-10 y CSJMAC20-30, mediante las cuales autorizó la entrega de títulos por concepto de alimentos y la forma como deben ser solicitados y entregados.

En fecha 25 de abril de 2020 y mediante acuerdo PCSJA20-11546 el CSJ prorrogó la suspensión de términos aludida hasta el día Once de Mayo de 2020 y estableció en el artículo Séptimo de esa misma norma las excepciones en materia civil, disponiendo de forma expresa:

*“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”*

Expedido el ACUERDO PCSJA20-11549 del Siete de mayo de 2020, el CSJ dio por prorrogada la suspensión de términos hasta el día el 24 de mayo de 2020, manteniendo las excepciones esbozadas en líneas anteriores.

Seguidamente, mediante expide el Consejo Seccional de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

A través de dicho acuerdo queda prorrogada la suspensión de términos hasta el día ocho (8) de Junio de 2020, y se amplían las excepciones a esta suspensión en materia civil, quedando taxativamente señaladas las siguientes en su artículo Séptimo:

*En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*

*7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*

*7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*

*7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*

*7.5. La liquidación de créditos*

*7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*

*7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes.*

Advierte igualmente el CSJ, de forma expresa en la norma en comento que todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

En fecha 4 de junio de 2020, mediante Decreto Legislativo 806, el Ministerio de Justicia y del Derecho, implementa el uso de tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

El 5 de junio de 2020, mediante el acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura prorroga la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020, se levanta la misma en todo en todo el país.

En dicho acuerdo, se amplían las excepciones a esta suspensión en materia civil, quedando taxativamente señaladas las siguientes en su artículo Octavo:

*8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*

*8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*

*8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*

*8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*

*8.5. La liquidación de créditos*

*8.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*

*8.7. El pago de títulos en procesos terminados*

*8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

8.9. *El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes.*

Advierte igualmente el CSJ, de forma expresa en la norma en comento que todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Adicionalmente, mediante acuerdo No. CSJMAA20-17 de fecha 10 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, adopta medidas sobre el protocolo a sedes, el trabajo presencial y el trabajo en casa por turnos que permitan la prestación del servicio en el Distrito Judicial de Santa Marta.

Seguidamente, en fecha 16 de junio de 2020, mediante el Acuerdo No. CSJBTA20-60, el Consejo Superior de la Judicatura, implementa transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567.

Finalmente, el Ministerio del Interior, mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por el cual se impartían instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 564 de 2020 del 15 de abril de 2020, declaró la suspensión de los procesos de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y los términos de duración del proceso del artículo 121 de la misma norma, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a partir del 1 de julio de 2020, según acuerdo PCSJA20-1156.

En aplicación estricta de este último acuerdo, descende el Despacho al caso concreto y una vez verificado con el expediente que pese haber transcurridos más de cuatro (4) meses desde la expedición del mandamiento de pago por parte de este Despacho, a la fecha no ha sido notificado el mismo a la parte demandada.

Igualmente, se observa que se encuentra satisfecha la exigencia del inciso tercero del art. 317 del Código General del Proceso por parte de este Juzgado, por cuanto el oficio mediante el cual se notifica la medida cautelar impuesta en contra del demandado el día 4 de octubre de 2019, fue expedido en la misma fecha y retirado por parte del interesado el día 16 del mismo mes y año.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P y a que para continuar el trámite de este proceso se requiere la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga esta que recae sobre la demandante, este Juzgado,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, implemente el trámite de notificación del mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de octubre de 2019 a los demandados **ANÍBAL JOSÉ REDONDO BORJA Y JULIO MIGUEL MENDOZA CARRILLO**; en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ  
JUEZ**